



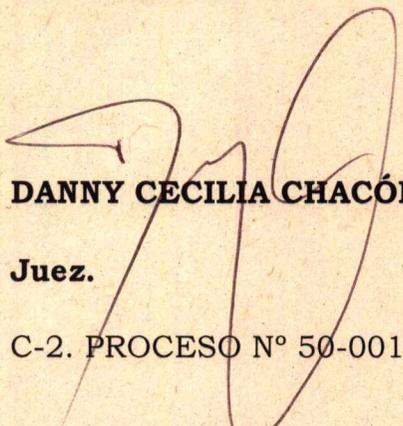
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta 26 ABR 2024

1. En atención al oficio No.0951 del 23 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, porque este ya está embargado para el proceso No.5000-1400-3007-2016-00845-00.
2. De la rendición de cuentas que realiza la secuestre, se corre traslado a las partes. (fol.38. C-2).

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C-2. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00845-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29 ABR 2024
se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 ABR 2024

Por solicitud de la parte demandante quien manifiesta que el bien mueble objeto de pertenencia se encuentra en la ciudad de Bogotá, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, que por reparto corresponda, para que efectúe la diligencia de INSPECCION JUDICIAL del citado rodante.

Secretaría, libre el oficio respectivo con los insertos del caso. Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01034-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>29 ABR 2024</u>	se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 ABR 2024

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a los remanentes solicitados, por secretaría, ofíciase al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que nos remitan copia del auto de fecha 12 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con el que decretó el embargo de los bienes muebles y enseres. Lo anterior en razón a que en el oficio se nos comunica tomar nota de AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO, pero en nuestro proceso esta persona no es demandada, es la señora EDDY BAQUERO GARCIA, quien también es demandada.

Así las cosas, igualmente se nos aclare si el embargo de remanentes es contra la demandada EDDY BAQUERO GARCIA.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandada EDDY BAQUERO GARCIA para que la represente.

3.-La demandada EDDY BAQUERO GARCIA allega autorización para retiro de oficios de levantamiento de las medidas cautelares dada la terminación por pago total, al que no se accede dado que existe embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D. C., y Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del _____ esta misma fecha.

29 ABR 2024

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

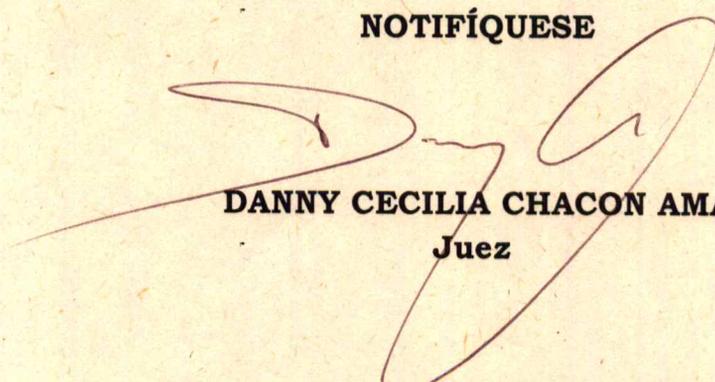
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante, la constancia secretaría de fecha 15 de abril de 2024, en la cual informa que los únicos dineros que aparecen consignados en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso, es la suma de \$1.789.681.00.

Por secretaría librese oficio con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando que informe de manera urgente, que sumas de dinero ha consignado la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES, por concepto de embargo del salario del demandado HÉCTOR JULIO GUEVARA VANEGAS y con destino a este proceso.

Asimismo, por secretaría librese oficio a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES, para que de manera inmediata pruebe las consignaciones que ha realizado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por concepto de embargo al salario del demandado HÉCTOR JULIO GUEVARA VANEGAS, acreditando que se hayan efectuado con destino a este proceso. Se le recuerda debe anexar las pruebas documentales que demuestren que las consignaciones de los depósitos judiciales se efectuaron para la cuenta de este juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

29 ABR 2024

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 29/04/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 ABR 2024

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado JOSE LEOPOLDO ROJAS CARRILO, identificado con C.C.48.76103, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022; el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra le designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho: GERSON GONZALES DAZA, quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico gypizarreaabogados@gmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$300.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C-5. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2002-00634-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **29 ABR 2024** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta

26 ABR 2024

1. En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior, se dispone señalar la hora de las **9 A.M** del día **24** del mes de **junio** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182226** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, cédula catastral 50001-01-06-0903-0147-901, ubicado en la calle 50 sur número 32A -54 apartamento 402 interior 7 agrupación ciudad milenio tercera etapa PH., de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado (fls.35), secuestrado (fls.99-100), y avaluado en la suma de **\$170.000.000** (fl.190-211).

Será postura admisible la suma de **\$119.000.000**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial aprobado.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo comercial del inmueble que pretenden licitar (**\$68.000.000**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

Se ordena a las partes, publicar el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador.

2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de ordenar la liquidación de costas se le recuerda que esta ya fue elaborada el día 21 de agosto de 2018 (fls.61), y aprobada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018 (fls.63).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2018-00028-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **29 ABR 2024**, se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2024

1. En atención a la petición hecha por el cesionario demandante, téngase por cancelada parcialmente la única obligación cedida inicialmente de DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por \$14.873.235,00 y posterior del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
2. El proceso continúa con la obligación parcial por el porcentaje que se encuentra aún en poder de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS hasta tanto sea cancelada e informado por la misma entidad.
3. Como quiera que la obligación parcial que aun tiene ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS no se ha cancelado, el proceso continúa vigente.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S, conforme al poder a ella conferido.
5. Conforme a la solicitud de la remisión de los estados electrónicos del 27 de octubre de 2023, se le informa que ya está cargado para su consulta en los estados de fecha del 30 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00144-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>29 ABR 2024</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta 26 ABR 2024

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo la demanda ACUMULADA seguido por DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO III contra CONSTRUCCIONES FREGLAD Y CIA LTDA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 26/07/2022, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La entidad ejecutada fue notificada por estado de auto de fecha el 27 de julio de 2022 literal B, de la siguiente manera:

CONSTRUCCIONES FREGLAD Y CIA LTDA:

Mediante auto del 27/07/2022, se notificó a la parte ejecutada por estado, por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por estado el 27/07/2022 sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General

del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la presente demanda acumulada en contra de la parte ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO; Una vez en firme el presente auto y resuelta la demanda acumulada como se le informó en auto de fecha del 03 de marzo de 2023, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito adosada en el libelo principal.

SEPTIMO; Téngase por incorporado el memorial radicado el 07 de noviembre del 2023 por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

C-1. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00845-00.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

29 ABR 2024

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 ABR 2024

1. Teniendo en cuenta que con el registro civil de defunción que reposa en el folio 498 C.1A del expediente, se acredita el fallecimiento de la ejecutada ANA LUCIA SALAZAR dentro del proceso reivindicatorio, se hace viable acceder a la solicitud de cancelación de inscripción de demanda. Oficiese (fol.55-C-1).
2. Se reconoce a CRISTINA VARGAS SALAZAR, como sucesora procesal de la causante ANA LUCIA SALAZAR, como quiera que se halla demostrada en debida forma, su calidad de heredera determinada de la demandada fallecida, en virtud de lo contemplado en el artículo 68 *ejusdem*.
3. Se reconoce al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ como apoderado de la sucesora procesal de CRISTINA VARGAS SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C-1A.PROCESO N° 50-001-40-03-007-2002-00634-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

29 ABR 2024

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria